



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
VICERRECTORIA DE INVESTIGACIÓN, POSTGRADO Y EXTENSIÓN

REGLAMENTO DE LICENCIAS PARA EL PERSONAL DE INVESTIGACIÓN

A. REGLAS GENERALES

Artículo 1.

Los miembros del Personal de Investigación de la Universidad Tecnológica de Panamá pueden separarse de sus cargos con licencias, o contratos académicos o de investigación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, el Estatuto y el presente Reglamento.

Parágrafo 1.

Se incluye dentro del Personal de Investigación, para efectos de este reglamento, a toda persona que esté clasificada en una de las categorías establecidas y condicionadas en el Reglamento de la Carrera de Investigación.

Parágrafo 2.

Para los efectos de este reglamento, se entenderán incluidos dentro de las Licencias Académicas o de Investigación, los contratos por estudio o por investigación con los mismos deberes y derechos para los beneficiarios.

Artículo 2.

Las licencias pueden ser concedidas para los siguientes fines:

- a. Realizar estudios, investigaciones o estancias post-doctorales.
- b. Participar en eventos académicos, de investigación o culturales de carácter nacional o internacional (congresos, simposios, seminarios, etc.).
- c. Ejercer cargos de relevancia o prestar servicios de asesoría en instituciones gubernamentales u organismos internacionales.
- d. Participar en pasantías científicas en otras universidades o entidades académico-científicas nacionales o internacionales.
- e. Sabáticas.
- f. Efectuar actividades de carácter personal.

Artículo 3.

Las licencias que otorga la Universidad Tecnológica de Panamá a su Personal de Investigación, pueden ser:

- a. Licencia Remunerada con descarga horaria total.
- b. Licencia Remunerada con descarga horaria parcial.
- c. Licencia no Remunerada.

Artículo 4.

Los miembros del Personal de Investigación que necesiten hacer uso de licencias, deberán solicitarlas por escrito al Decano de la Facultad; al Director de Instituto o del Centro de Investigación, Postgrado y Extensión; o al Director del Centro Regional según corresponda, por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha en que el postulante aspire a su goce, quien lo resolverá o remitirá al Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión y que incluya sus consideraciones sobre si se debe o no otorgar la misma, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. El Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión, lo resolverá o la enviará al Rector o al órgano competente para el trámite correspondiente. En todo caso el interesado podrá enviar copia de su petición al órgano de gobierno correspondiente.

Para los casos de los acápites (b), (c) y (f) del artículo 2, o en caso de reconocida urgencia, la licencia podrá ser solicitada con menor tiempo.

Artículo 5.

Las Licencias Remuneradas, según su duración, se concederán por las autoridades universitarias y órganos de gobierno que a continuación se mencionan:

- a. Por el Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión; el Decano; el Director de Instituto o Centro de Investigación, Postgrado y Extensión o el Director del Centro Regional, según corresponda, hasta por un (1) mes.
- b. Por el Rector; el Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión; la Junta de Facultad o la Junta de Centro, hasta por tres (3) meses.
- c. Por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, hasta por un (1) año prorrogable.

Artículo 6.

Las Licencias no Remuneradas, según su duración, se concederán por las autoridades universitarias y órganos de gobierno, que a continuación se mencionan:

- a. Por el Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión; el Decano; el Director de Instituto de Investigación o Centro de Investigación, Postgrado y Extensión o el Director del Centro Regional, según corresponda, hasta por tres (3) meses.
- b. Por el Rector; el Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión; la Junta de Facultad o la Junta de Centro, hasta por seis (6) meses.
- c. Por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, hasta por un (1) año prorrogable.

Artículo 7.

Las solicitudes de licencias que sean competencia del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión deberán ser enviadas a la Comisión Permanente de Licencias, Becas y Sabáticas, salvo que el propio Consejo decida conocer el asunto con prescindencia del Informe de la Comisión.

Artículo 8.

El Rector; el Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión; el Decano; o el Director de Instituto de Investigación o Centro de Investigación, Postgrado y Extensión o el Director del Centro Regional deberá informar, según le corresponda, al Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, a la Junta de Facultad o a la Junta de Centro sobre cada licencia que otorgue de acuerdo con este reglamento.

Artículo 9.

El personal de Investigación, Postgrado y Extensión que haga uso de Licencia Remunerada por un período consecutivo de tres (3) meses o más, deberá servir en la Universidad, a su reintegro, el doble del tiempo de la licencia en forma consecutiva y durante ese período no podrá obtener licencias remuneradas o no remuneradas mayores de seis (6) meses, salvo casos de enfermedad comprobada, o designación para un cargo público.

Se exceptúa también el caso del Personal de Investigación, Postgrado y Extensión que aspire a otra licencia por estudios o investigación, el cual deberá haber servido en la Universidad, al menos el mismo tiempo que empleó en su última Licencia Remunerada.

También queda exento de esta obligación el Personal de Investigación, que aspire realizar estancias post-doctorales, previa aprobación del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión.

El resto del tiempo de servicio que debe a la Institución lo servirá una vez retorne de su nueva licencia.

Artículo 10.

El Personal de Investigación que haga uso de Licencias no Remuneradas por un período consecutivo de seis (6) meses o más, deberá servir en la Universidad, a su reintegro, la misma cantidad de tiempo de la licencia que le fue concedida en forma consecutiva y durante ese período no podrá obtener Licencias Remuneradas o no Remuneradas, salvo casos de enfermedad comprobada o designación para un cargo público de relevancia o cualesquiera de las establecidas en el Título "E" de este reglamento.

Queda exento de esta obligación el Personal de Investigación, que aspire realizar estancias post-doctorales, previa aprobación del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión

El resto del tiempo de servicio que debe a la Institución lo servirá una vez retorne de su nueva licencia.

Artículo 11.

Al beneficiario de una licencia se le garantizará la continuidad en el desempeño de sus funciones en una categoría igual o superior a la que tenía antes de la licencia, y preferentemente en el área de su especialidad.

B. LICENCIAS POR ESTUDIOS, INVESTIGACIONES, O PASANTÍAS CIENTÍFICAS

Artículo 12.

Para poder obtener Licencia Remunerada por estudios, investigaciones o extensión de más de seis (6) meses de duración se deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a. Que los estudios, investigaciones o pasantías a realizar sean con base a un plan de desarrollo de la investigación, la extensión y el postgrado aprobado para la unidad respectiva.

- b. Tener un mínimo de dos (2) años de experiencia docente, de investigación o extensión en la Universidad Tecnológica de Panamá posterior a la obtención del título universitario.
- c. Haber cumplido el tiempo de servicio establecido en el Artículo 9 de este reglamento, en el caso del Personal de Investigación, Postgrado y Extensión que haya sido beneficiado previamente con una licencia por estudios.

Artículo 13.

No se concederá Licencia Remunerada en los siguientes casos:

- a. Para realizar estudios en el exterior cuando la Universidad ofrezca tales estudios.

Parágrafo:

Excepcionalmente, previo estudio de la Comisión de Licencias, Becas y Sabáticas, que refleje la necesidad de otorgar una licencia, en este caso, podrá el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión considerar la aprobación o no de la misma.

- b. Para la obtención de grados o títulos que no cubran los requisitos mínimos exigidos por la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 14.

Para la concesión de las licencias se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- a. El plan de desarrollo de la investigación, la extensión y el postgrado aprobado para la unidad a la cual pertenece el colaborador de Investigación, Postgrado y Extensión.
- b. La categoría, el tiempo de dedicación y el tiempo de servicio.
- c. Las licencias que le hayan sido concedidas al interesado, prefiriendo a aquél que no haya recibido el beneficio de una licencia por estudio, investigación o extensión con anterioridad. Este criterio aplica para aspirantes a la misma actividad, en caso de limitaciones presupuestarias.
- d. Los lineamientos establecidos en materia presupuestaria por el Consejo General Universitario.
- e. El cumplimiento de los reglamentos de asistencia y deberes del Personal de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad.

Artículo 15.

La duración máxima en años consecutivos de las licencias remuneradas para estudios, investigaciones será de:

- a. Hasta un (1) año para realizar investigaciones incluyendo las Post- doctorales.
- b. Hasta dos (2) años para programas conducentes a obtener una Maestría.
- c. Hasta cuatro (4) años para programas conducentes a obtener el Doctorado.
- d. Hasta cinco (5) años con programas de maestría y doctorado. De los cuales los dos (2) primeros años serán para los estudios de maestría y los tres (3) años restantes para el Doctorado.
- e. Cuando los estudios, investigaciones excedan los términos establecidos en los acápite a, b, c y d, el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión podrá prorrogar los plazos establecidos de la siguiente forma:

- Para el acápite (a) hasta cuatro (4) meses.
- Para el acápite (b) y (d) hasta ocho (8) meses.
- Para el acápite (c) hasta doce (12) meses.

Parágrafo:

Excepcionalmente, previo estudio de la Comisión de Licencias, Becas y Sabáticas, que refleje la necesidad de otorgar una prórroga mayor, el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión podrá considerar la aprobación de la misma.

Artículo 16.

El beneficiario de licencia por estudios, investigación deberá, durante la realización de los mismos:

- a. Asistir puntualmente y dedicar su tiempo a los cursos o labores correspondientes.
- b. Informar a la Universidad, a la Facultad, al Instituto o Centro de Investigación, Postgrado y Extensión y al Centro Regional al cual pertenezca, sobre su aprovechamiento mediante envío de certificado oficial de las calificaciones obtenidas y los cursos aprobados, de acuerdo con el período académico de la institución donde estudie o notificación por parte del Director del programa o proyecto, sobre su avance e informe de los resultados obtenidos de acuerdo al calendario establecido.

Artículo 17.

Una vez concluida la licencia por pasantía científica, el colaborador deberá redactar un informe pormenorizado de la labor desarrollada y presentarlo a la autoridad correspondiente y al Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión. El beneficiario se compromete a publicar por lo menos un artículo científico en una revista indexada.

Artículo 18.

En el caso de que el beneficiario abandone los estudios, la investigación (excepto en el caso de enfermedad comprobada, de fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido continuar los mismos) o si, habiéndolos terminado, no se reincorpore a la Universidad para prestar los servicios que exige el Artículo 9, quedará obligado a devolver a la Universidad las sumas de dinero que haya recibido en concepto de la licencia remunerada que ha incumplido, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Por abandono de los estudios antes de completar el primer período académico del programa, o de la labor de investigación en el primer trimestre, deberá devolver los salarios recibidos en concepto de la licencia.
- b. Por abandono o por haber reprobado los estudios después de completar el primer período académico del programa, o por abandono de la investigación después del primer trimestre, o por no reincorporarse a la Universidad al finalizar los estudios, programa o proyecto, deberá devolver los salarios recibidos en concepto de la licencia, más los beneficios de la beca, si ésta fue conseguida a través de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Parágrafo:

Si no pudiese prestar sus servicios por la totalidad del tiempo establecido en el Artículo 9, devolverá las sumas recibidas más el interés legal correspondiente, en proporción al tiempo pendiente por servir, de acuerdo al compromiso adquirido.

C. LICENCIAS AL PERSONAL DE INVESTIGACION QUE REALIZA ESTUDIOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 19.

Para el caso de la licencia remunerada para el Personal de Investigación, que realiza estudios dentro del territorio nacional con descarga horaria, se aplicarán los criterios establecidos en el Cuadro No. 1.

**DESCARGA HORARIA SEGUN HORA-CLASE DE TEORIA
RECIBIDA POR EL PERSONAL DE INVESTIGACION, POSTGRADO Y
EXTENSION QUE PARTICIPA EN EL PROGRAMA DE LICENCIA POR
ESTUDIO EN EL TERRITORIO NACIONAL**

HORAS-CLASES TEORICAS SEMANALES RECIBIDAS EN EL PROGRAMA	DESCARGA HORARIA SEMANTAL	HORAS SEMANALES DISPONIBLES PARA SERVIR A LA UNIVERSIDAD
12 ó más	40	0
10 - 11	30	10
9	27	13
8	24	16
7	21	19
6	18	22
5	15	25
4	12	28
3	9	31

Nota 1: Al beneficiario que matricule tesis, ésta se considerará como un curso de 4 horas-clases teóricas semanales. Si se trata de disertación doctoral 8 horas – clases teóricas.

Nota 2: Para los efectos de la duración máxima a que se refiere el Artículo 15, acápite a, b y c, se entiende que es el tiempo correspondiente cuando el interesado cursa estudios en el territorio nacional con dedicación a tiempo completo y, de no ser así, se calculará el tiempo equivalente correspondiente.

Artículo 20.

Para el caso de licencia remunerada para el personal de Investigación, Postgrado y Extensión que realiza estudios dentro del territorio nacional con descarga horaria, tanto el tiempo de servicio obligatorio como la suma de dinero a las cuales se refieren los Artículos 9 y 18

respectivamente, se calcularán proporcionalmente a la descarga horaria otorgada durante el período de la licencia.

Artículo 21.

Para efectos de formalizar la relación o la licencia el interesado deberá firmar un contrato con la Institución.

D. LICENCIAS PARA SERVIR EN OTROS CARGOS PÚBLICOS O EN ORGANISMOS INTERNACIONALES

Artículo 22.

A los miembros del Personal de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá, se les podrá conceder Licencia no Remunerada y sujeta a la aprobación de la autoridad u organismo respectivo, para desempeñar un cargo docente, de investigador, administrativo o de extensión, en una Institución Gubernamental u Organismo Internacional.

La duración máxima de estas licencias dependerá de la categoría y los años de labor universitaria en la Universidad Tecnológica de Panamá, quedando así:

CATEGORÍA	Menos 5 años de labor univ.	Más de 5 años de labor univ.	Más de 10 años de labor univ.
Todo Investigador de Tiempo Completo	hasta 6 meses		
Investigadores Especiales de Tiempo Completo		hasta 1 año	
Ayudantes de Investigación de Tiempo Completo (con Nombramiento por Resolución)		hasta 1 año	
Investigadores Regulares		hasta 3 años	hasta 5 años
Investigadores Especiales de Tiempo Completo (con Nombramiento por Resolución)		hasta 3 años	hasta 5 años
Investigadores Adjuntos		hasta 3 años	hasta 5 años

Parágrafo: A solicitud de un organismo estatal, las licencias para ocupar cargos públicos de relevancia nacional se podrán extender, previa aprobación del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión

E. SABÁTICAS

Artículo 23.

Los Investigadores Regulares de Tiempo Completo tendrán derecho a solicitar hasta un (1) año de sabática después de seis (6) años de docencia, investigación o extensión continua, si los recursos de la Universidad lo permiten.

Artículo 24.

Es indispensable que el postulante no haya incurrido en casos de incumplimiento comprobados de sus deberes y funciones.

Artículo 25.

El año sabático debe dedicarse a un trabajo útil para la Universidad el cual podrá ser: investigación, publicación, viaje educativo o actividades afines, aprobadas por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión en base a informe presentado por la Vicerrectoría de Investigación, Postgrado y Extensión, el Instituto de Investigación, Postgrado y Extensión o la Facultad a la que pertenezca el interesado.

Artículo 26.

El interesado en obtener los beneficios de una sabática, deberá presentar al Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión, a través de la autoridad máxima de su unidad, un proyecto que incluya: objetivos, plan de trabajo, metodología o técnica que empleará, financiamiento, justificación y resultados esperados.

Artículo 27.

Una vez concluido el año de la sabática, el funcionario deberá redactar un informe pormenorizado de la labor desarrollada y presentarlo a la autoridad máxima de su unidad y al Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión. Como resultado del año de la sabática deben presentar un artículo científico publicado en revista indexada o un libro de carácter técnico o un desarrollo tecnológico.

Artículo 28.

No podrá gozar de los beneficios de una sabática quien no haya cumplido con lo establecido en el Artículo 9.

Artículo 29.

Las Sabáticas no son acumulables.

F. LICENCIAS PARA PARTICIPAR EN CONFERENCIAS, CONGRESOS, SIMPOSIOS, CURSOS Y SEMINARIOS

Artículo 30.

La Universidad podrá otorgar Licencias Remuneradas o no Remuneradas, y/o patrocinar la asistencia del Personal de Investigación y Extensión a eventos científicos o culturales dentro y fuera del país.

Estas licencias se concederán hasta por un máximo de seis (6) meses de acuerdo a la duración del evento.

Artículo 31.

Los eventos científicos o culturales son de las siguientes categorías:

- a. De representación institucional.
- b. De iniciativa personal.

Artículo 32.

Son de Representación Institucional aquellos en los que la Universidad deba estar representada y se asista en misión oficial.

En este caso, la Universidad otorgará la Licencia Remunerada y pagará los gastos correspondientes.

Artículo 33.

Son de iniciativa personal aquellos en que el postulante asiste por iniciativa propia, en cuyo caso la Universidad a través de las Autoridades u Órganos correspondientes determinará, el tipo de licencia y el monto de la ayuda.

Artículo 34.

El Personal de Investigación, Postgrado y Extensión que aspire a participar en eventos científicos y culturales dentro y fuera del país debe haber trabajado en forma continua al menos durante un (1) año en la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 35.

Los beneficiarios de cualesquiera de las licencias descritas en el título "F" deberán presentar un informe a la Unidad Académica o de Investigación correspondiente en un plazo no mayor a treinta (30) días calendarios, después de culminada la licencia, el cual podrá ser reproducido en el órgano oficial de la Universidad.

G. LICENCIA POR MOTIVOS PERSONALES

Artículo 36.

Se concederán Licencias sin Remuneración, por motivos personales, hasta por seis (6) meses, prorrogable hasta por tres (3) años.

La extensión máxima de estas licencias dependerá de la categoría y los años de labor universitaria al servicio de la Universidad Tecnológica de Panamá, quedando así:

- a. Licencias de hasta por un (1) año para Investigadores de Tiempo Completo con menos de cinco (5) años de labor universitaria.
- b. Licencias de hasta dos (2) años para Investigadores Regulares, Investigadores Especiales de Tiempo Completo con Nombramiento por Resolución, Investigadores Adjuntos con más de cinco (5) años de labor universitaria. Los Ayudantes de Investigación Tiempo Completo hasta un (1) año.
- c. Licencias de hasta tres (3) años para Profesores o Investigadores Regulares, Profesores o Investigadores Especiales de Tiempo Completo con Nombramiento por Resolución, o profesores o investigadores Adjuntos con más de diez (10) años de labor universitaria.

Parágrafo: El Investigador que haga uso de las Licencias no Remuneradas por un período consecutivo de seis (6) meses o más, deberá servir en la Universidad, a su reintegro, la misma cantidad de tiempo de la licencia que le fue concedida en forma consecutiva y durante ese período no podrá obtener licencias remuneradas o no remuneradas, salvo caso de enfermedad comprobada, designación para un cargo público o, cualquiera de los establecidos en el Título “E” de este Reglamento.

Artículo 37.

El tiempo acumulado de Licencias por motivos personales no debe exceder al 30% de los años de servicio efectivo a Tiempo Completo en la Universidad.

MODIFICADO POR EL CONSEJO DE INVESTIGACIÓN, POSTGRADO Y EXTENSIÓN EN REUNIÓN ORDINARIA No. 06-2017 REALIZADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2017.